

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la ejecutada se notificó personalmente mediante correo electrónico el día 12 de marzo de 2024; sin embargo, no emitió ningún pronunciamiento al respecto. Los términos transcurrieron así:

-Notificación personal demandada por correo electrónico: 12 de marzo de 2024.

-Término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar: 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de marzo de 2024.

-Dentro de dicho lapso no contestó la demanda.

Sírvase a proveer.

Pensilvania, 4 de abril de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALBA LUCÍA LÓPEZ SALAZAR
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00078-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 31 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Alba Lucia López Salazar por las sumas de dinero acreditadas en los pagarés No. 018226100018958; No. 018226100017323 y No. 018226100020381.

Se ordenó a la parte ejecutada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, el término de diez (10) días para que contestara la demanda y propusiera excepciones. La ejecutada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 12 de marzo de 2024; sin embargo, dentro del término de traslado no emitió ningún pronunciamiento y no se propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá que se siga adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago:

I. CONSIDERACIONES

La base del proceso ejecutivo la conforma esencialmente la existencia de un título ejecutivo.

Señala el artículo 422 del CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Para poder demandar ejecutivamente el título requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así las cosas, en el presente asunto se cumplen presupuestos procesales necesarios, las partes ostentan capacidad para ser parte en el proceso y el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, la cuantía, la vecindad de las partes intervinientes y porque la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Aunado a ello, revisados los mencionados títulos ejecutivos a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles, acreditando las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del CGP.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción que ataque de fondo el asunto, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del CGP:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

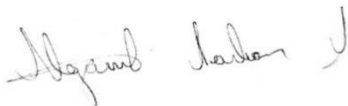
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 31 de mayo de 2023, teniendo como base los títulos ejecutivos obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$783.665 pesos, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS

Por Estado No. 020 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 5 de abril del 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf8fbeb22b0645ec3313d600fd12c4d07f3b281e97fa9d1e5a700b3eb44a360c

Documento generado en 04/04/2024 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>